

Popayán, 26 de abril de 2022.- Desde casa informo a la señora Juez, que se hace necesario decidir lo relacionado con la notificación de la parte demandada dentro de esta actuación. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:451.

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado: 2022-00037-00
Demandante: Didier Anacona Mamian
Demandado: Esperanza Zemanate Mamian.

La doctora **MARIA ELIZABERTH QUINTANA NARVAEZ**, en su calidad de apoderada Judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, allega certificación de no entrega de la notificación personal a la demanda, debido a que en la dirección aportada, se rehúsan a recibirla, indicando que la demandada no reside allí y que no ha sido posible ubicar su nueva dirección, por lo que se desconoce su paradero actual y solicita al despacho se ordene el emplazamiento de la señora **ESPERANZA ZEMANANTE MAMIAN** y la designación del consiguiente curador ad-litem para que la represente y se dé continuidad al proceso.

Da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda génesis de esta actuación liquidatoria, que la demandada **ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN**, tiene su residencia en la Calle 2 D NO.57-C.08 del Barrio Lomas de Granada de esta ciudad, dirección física a la que la parte demandante remitió la notificación personal en cumplimiento del art. 291 del C. G. P, a través de la empresa de correo “Envía”, la cual según constancia de dicha empresa, fue devuelta con la observación de que se rehúsan a recibir la notificación, afirmación con la que la señora apoderada solicita su emplazamiento.

Sabido es que, la ley procedimental privilegia la notificación personal de quien debe ser notificado, para lo cual, entre los requisitos de contenido de la demanda, el art. 82 numeral 10 del C. G. P., señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; por tanto, dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P), que para el efecto la parte demandante suministro la dirección física, que es la misma a donde fue enviada la notificación a través de la aludida empresa de correo.

Por su parte el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, señala: *...” Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

En el presente caso, no se puede dar paso al emplazamiento de la demandada a fin de surtir por ese medio la notificación personal, por cuanto, la misma apoderada del demandante, manifiesta que la parte demandada se notificara en la Calle 2 D No.57 C 08 Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, Teléfono No.311-4179349; declarando bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Luego en sana lógica, como las normas de notificación personal previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes, en tanto se ocupan del envío por correo físico que es el caso que nos ocupa, la notificación personal de la señora ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN, se quedó corta, por cuanto en tratándose de una notificación a través de la dirección física de la demandada, se

debió dar paso al art. 292 ibídem, esto es, la notificación por aviso, en los precisos términos que allí se indican, a fin de tener debidamente notificada a la parte pasiva, toda vez que, el emplazamiento solo resulta admisible cuando se ignore el lugar donde puede ser citada la demandada, que para el caso aquí no ocurre, ya que se reitera, se conoce la dirección de residencia habitual de la parte demandada.

Por tanto, el Juzgado en procura de evitar nulidades e irregularidades que puedan afectar la actuación, con fundamento en el art. 42 en armonía con el art. 292 ibídem,

DISPONE:

Primero.- **ABSTENERSE** de realizar el emplazamiento de la demandada **ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto el inciso 3ero del art.292 del C. G.P., y allegue la constancia de envió correspondiente al Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a55defe744ab7b1c0b4824a423c9282bd39530aeee32788ed81d834532eceb1

Documento generado en 27/04/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>